

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2009 00664 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud allegada por la demandante **ANGELICA ADRIANA ARAQUE BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, se dispone:

Decrétese el embargo del 50% del inmueble denominado apartamento #901, edificio San Nicolás ubicado en la carrera 33 calle 41 de Bucaramanga, Santander, identificado bajo el número de folio matrícula inmobiliaria 300-24929 de la oficina de instrumentos públicos de esa ciudad, propiedad del señor CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA identificado con cedula de ciudadanía No 5.468.821.

Para llevar a cabo el embargo se dispone oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga para que proceda de acuerdo a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>09 de noviembre DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>0177</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000520140012300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la demandante señora LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA y el demandado señor JOSE ALCEDES MOJICA.

En cuanto al escrito presentado por la señora LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA mediante el cual solicita en una primera petición: *“comedida y respetuosamente solicito a ese despacho se libren las actuaciones administrativas y judiciales correspondiente para efecto de garantizar los derechos de SARA VALENTINA MOJICA CACERES; teniendo en cuenta que el señor JOSE ALCIDES MOJICA está adelantando los trámites correspondientes de su asignación de retiro frente al Ejército Nacional”*. Se le aclara a la peticionaria que las medidas de protección y garantías respecto de las cuotas alimentarias futuras de la menor alimentaria S.V.M.C. frente a un eventual retiro por razones distintas a la asignación de retiro, se encuentran embargadas las cesantías del señor JOSE ALCIDES MOJICA correspondiente a un 40% mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2016, que garantizarían la protección y continuidad de las cuotas alimentarias de la menor. Ahora bien, si la desvinculación laboral del demandado es por la razón de asignación de retiro, se debe informar a este despacho para ordenar a la respectiva institución encargada de administrar dichas mesadas, para la continuidad de los descuentos ordenados a favor de la alimentaria. De otra parte, en relación a cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, es de informarle a la peticionaria que la ley señala el procedimiento a seguir.

En cuanto a la segunda petición: *“se solicite información a la pagaduría del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA por el no pago de la cuota alimentaria de junio y la correspondiente cuota parte de la prima de servicios...”*, como posteriormente en el escrito presentado por el Personero Municipal de Santiago se informa por parte de la demandante, que no se han cancelado los meses de Junio, julio, Agosto y septiembre, se accede a la solicitud y en consecuencia se ordena oficiar al pegador del Ejército Nacional requiriéndolo para que informe porque no se ha realizado la respectiva retención y consignación de las cuotas alimentarias a favor la menor S.V.M.C. informándole las consecuencias de ley

frente al incumplimiento de lo ordenado, ya que dichos descuentos corresponden a cuotas alimentarias de una menor de edad.

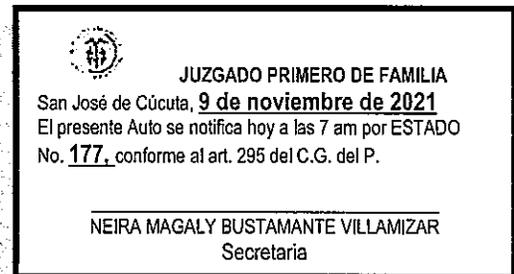
Ahora bien, en relación a los escritos presentadas por el demandado señor JOSE ALCEDES MOJICA en su primera petición, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en este proceso, así como que se le expida paz y salvo, no resulta procedente acceder a lo solicitado por cuanto la demandante está manifestando que no se le han cancelado las cuotas de los meses de Junio, julio, Agosto y septiembre. Al respecto debe el peticionario tener en cuenta que el objeto de la medida cautelar es garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, razón por la que se le requiere para que informe porque que no ha efectuado el pago de las cuotas referidas, y así mismo si sigue vinculado al ejército.

En relación a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, se accede a la solicitud y por secretaria envíese el respectivo link del expediente.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.257.902 y T.P. 92.001 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaf12741649291d33d62691414346a71590dddb911aac68ca043cd7739db024

Documento generado en 08/11/2021 03:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. 54001311000120210010600. F.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado de la parte demandada se Dispone:

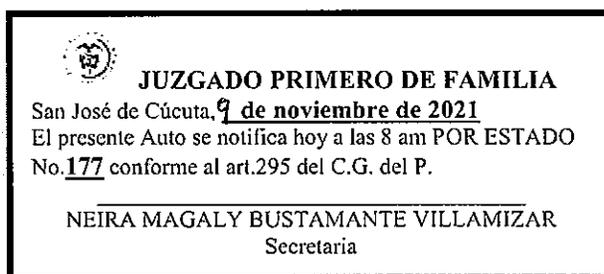
Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto, fechado 26 de octubre de 2021, notificado por estado el 27 de octubre de 2021, en lo referente al nombre de uno de los demandados, y del causante los cuales realmente corresponden a: LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS con CC. 6.663.993 de Cúcuta, y FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.142.849 de Bogotá, respectivamente.

Por lo anterior se ordena aclarar el defecto señalado en el auto mencionado disponiéndose que el nombre correcto del causante es FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, y el nombre del demandado aludido es LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS con CC. 6.663.993 de Cúcuta.

Por otra parte, se dispone que la práctica de la prueba de genética al demandado LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS con CC. 6.663.993 de Cúcuta, le sea realizada en la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4db74a8b57c94bf7744947ef224f69da37486c0922780f2247420c2f5f3f776

Documento generado en 08/11/2021 08:19:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210028400 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de Ley la demanda de solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por los señores ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, a través de Apoderada Judicial, se dispone su admisión, ordenando su tramitación en el mismo proceso de Disolución de la Sociedad Conyugal, conforme a lo previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

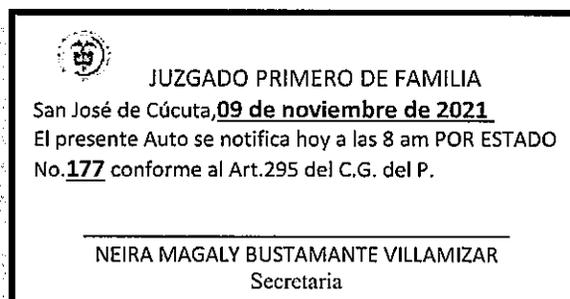
Impártase a la misma el trámite de proceso de Liquidación previsto en la norma antes citada.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de mutuo acuerdo se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P., Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a1659b8d60f701ec0d27abaa8652e65ffd3c41c22aba5ald9f502fac75181f

Documento generado en 08/11/2021 12:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120240038300 Adjudicación Judici. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda impetrada por la señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ, identificada con C.C.37.344.315, quien obra en nombre de su hija JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.094.167.953, a objeto de que se le designe apoyo judicial.

Se advierte que la demandante no es abogada inscrita, requiriéndose para el ejercicio de la presente acción el derecho de postulación, en relación con lo cual se tiene que la demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza y demanda la designación de un abogado de oficio para que la acompañe en el curso del proceso.

Respecto a lo solicitado, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, dispone que: *“Se concederá el amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*

Por su parte el Artículo 152 Ibídem señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la Demanda.

Revisada la solicitud se advierte que reúne todos los requisitos exigidos por las normas en cita, por lo que sin más consideraciones se ha de conceder AMPARO DE POBREZA, y se le designará apoderado, a quien se advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, la que deberá manifestar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la solicitante la señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ, para efectos del trámite del proceso de adjudicación judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, designar como Apoderado de la amparada por pobre señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ, al doctor **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, a quien se le enviará el link del expediente para iniciar el

Proceso de Adjudicación de Apoyo, respecto de la señorita JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO, hija de la amparada.

TERCERO: Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días manifieste su aceptación, previa advertencia de la obligatoriedad del cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la solicitante el nombre y dirección del profesional designado, una vez este manifieste su aceptación, y que corresponde a el doctor JAIRO ROZO FERNÁNDEZ, correo electrónico rozojairo7@gmail.com.

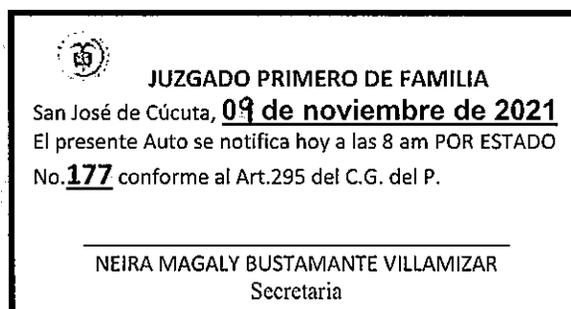
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce105ca328fe603eed229f925b62f9cf08edbbe56a83dfe20d69967f86f41ef
Documento generado en 08/11/2021 08:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. C. Cúcuta

54001311000120210042800 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., la Demanda mediante el cual el señor OMAR GARZÓN GUTIÉRREZ, identificado con C.C.1.064.710.716 de Los Patios, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus menores hijos ADA LUZ y ELEMIR GARZÓN NORIEGA, contra la señora JESSICA KARINA NORIEGA BELTRÁN con C.C. 1.090.383.998 de Cúcuta, se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

Respecto a la Custodia Provisional y Visitas de los niños ADA LUZ y ELEMIR GARZÓN NORIEGA, se observa que las mismas, ya se encuentran acordadas en Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en la Comisaría de Familia Zona Centro, el 16 de abril del 2021.

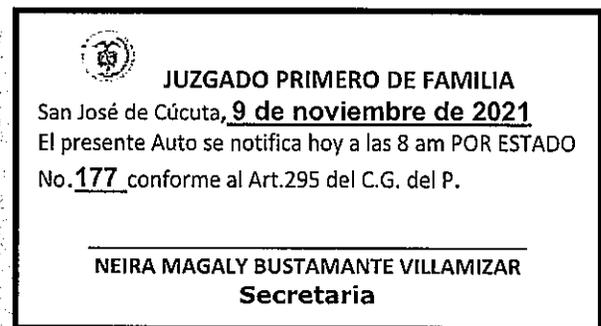
De este Auto notifíquese personalmente a la demandada señora JESSICA KARINA NORIEGA BELTRÁN, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este Auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Así mismo, por intermedio del Asistente Social adscrito a este Juzgado, se ordena valoración psicosocial al Demandante señor OMAR GARZÓN GUTIÉRREZ y la Demandada señora JESSICA KARINA NORIEGA BELTRÁN y a los niños ADA LUZ y ELEMIR GARZÓN NORIEGA, a fin de que se conceptúe sobre las condiciones habitacionales, entorno y ambiente en que viven, así como sus condiciones físicas, sociales y psicológicas, de manera que se establezca la idoneidad de cada parte para asumir la custodia y recomendaciones de manejo frente al tipo de custodia más favorable a las necesidades y condiciones personales y familiares de los niños determinando sus particularidades. En ese sentido, oficiar.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8025da90424db3bc410b6fbabfdac57dd28a75130db
b416f2b6c94bb94edad**

Documento generado en 08/11/2021 12:25:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210043200 D. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor MARCO ANTONIO ORTEGA LEAL identificado con C.C. 88.269.376 de Cúcuta, contra la señora INGRID LORENA PARADA, identificada con la C.C. 1.090.373.819 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se allegaron los registros civiles de las partes, se requiere para que la parte demandante los haga llegar con su respectiva nota marginal, a más tardar antes de la audiencia inicial.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante al doctor JOSE HRMIDES GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.093.793.398 de Los Patios y T.P. 351.312 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 177 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac55a983fea4e70e6d0a20d4db096aa03c04da9b3d3747d1cf1e2b9a1f41c29

Documento generado en 08/11/2021 12:25:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210043600 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, contra JHONY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA Y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

No se está demandando a la totalidad de los herederos determinados pues acorde a los hechos de la demanda y el registro civil anexo, el menor Y.S.P.F. fue reconocido como hijo del causante; en este sentido deberá incluirse como demandado tanto en el escrito, como en el poder conferido.

No se allega prueba de envió de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo establece el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

También se observa que en el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado suplente, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Carece el encabezado del escrito de demanda del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. esto es, la plena identificación de las partes (nombre, identificación y domicilio).

Finalmente, no se allegan los registros civiles de los señores JHONY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA Y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, documento necesario para acreditar la calidad en que son demandados y establecer su relación con el causante (Núm. 2, art 84 del C.G. del P.).

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

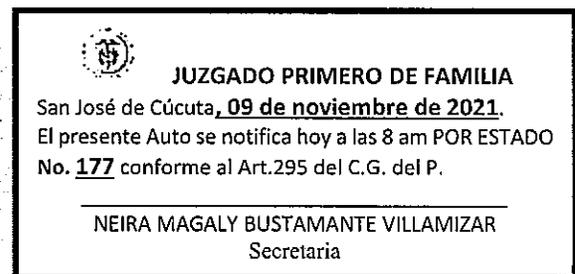
2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER, personería para actuar a nombre de la demandante, a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con C.C. 60.361.677 de Cúcuta y T.P. 99.061 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebee55147b4f8839c453b357f270b9e3ffee6b3b277d8d76a6e60e44b4f1dbf

Documento generado en 08/11/2021 12:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210044100 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales se ADMITE la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual los señores ANAIS MORENO BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.737.919 de Labateca y FABIO PEÑARANDA YAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.196.682 Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicitan ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el señor **MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ** identificado con C.C.13.480.595 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a un profesional del derecho, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA JAIMES, como curador Ad/Litem, del señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ C.C. 13.480.595. Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada las notificaciones y diligenciarlas.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ**. (numeral 3 del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiéase en tal sentido.

Reconózcase como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la Doctora **MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.357.067 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.94997 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

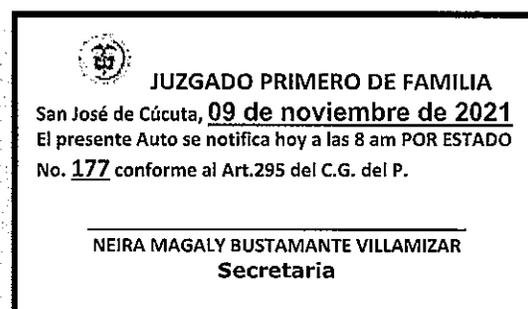
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796cbfe60e9fe7c04de306f4565b3e1267051cbbc126688bc6cca64a66c0cff3
Documento generado en 08/11/2021 03:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120210044900 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, donde se manifiesta pérdida de competencia, para efectos de decidir sobre la avocatoria de conocimiento.

Se tiene que mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, la señora Juez Segunda Promiscua de Familia de Pamplona Declara la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso de custodia y cuidado personal del menor GABRIEL CASTELBLANCO HERNÁNDEZ promovida por la señora KAROL LISETH HERNÁNDEZ REYES en contra de EDWIN JAVIER CASTELBLANCO RUBIANO, en razón a que el domicilio actual del niño es en la ciudad de Cúcuta.

Verificado mediante lo obrante al expediente que el domicilio del demandado, así como del niño cuya custodia se debate, es la ciudad de Cúcuta, y que lo era al momento de presentarse la demanda, que así mismo la parte demandada alegó la excepción previa de falta de competencia, la cual fue rechazada por extemporánea, no obstante lo cual la titular del Juzgado segundo Promiscuo de Familia, mutuo propio, teniendo en cuenta que el domicilio del menor es la ciudad de Cúcuta, declaró la pérdida de competencia, se dispone avocar conocimiento, conforme a lo cual se ordena realizar su ingreso.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, y prosiguiendo con el trámite, se dispone:

Fíjese la hora de las 2:30 minutos de la tarde (2:30 p. m.) del día miércoles veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Recíbase el testimonio de las señoras LISBETH DANIELA NÚÑEZ RINCÓN, correo electrónico lisseth06@gmail.com y DANNA KATHERINE POLANÍA JARA correo electrónico kathe_danna@hotmail.com.

A solicitud de las dos partes se ordena que, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se realice valoración psicológica al menor **GABRIEL CASTELBLANCO HERNANDEZ** identificado con el registro civil NUIP 1.029.150.481, a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, así mismo realizar visita social donde se pueda revisar el entorno en el que el niño se desarrolla actualmente y nutricional para identificar los tiempos de comidas y la higiene de sus comportamientos con el aseo personal diarios aprendidos con su progenitor . en ese sentido oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tres de esta Ciudad.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Recíbanse los testimonios de los señores JHONATAN CASTELBLANCO RUBIANO y BLANCA INES LIZCANO.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de la demandante señora KAROL LISETH HERNÁNDEZ REYES y el demandado señor EDWIN JAVIER CASTELBLANCO RUBIANO.

Esta audiencia se sujetará a los trámites del artículo 392 del C. G. del P. Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas que pretendan hacer valer, y se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia a la misma, previstas en el artículo 372 del C. G. del P.

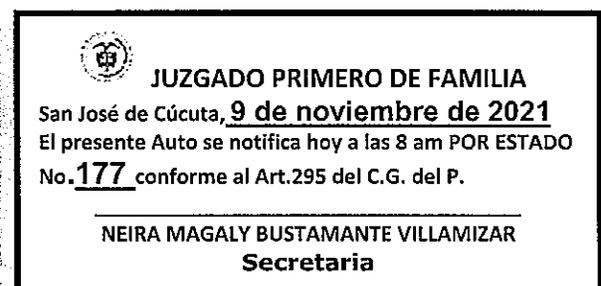
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556c23499bfb1eec96751aa6996740cb49a747e99fb6bd3
61190de44b55437dd**

Documento generado en 08/11/2021 12:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210045100 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.229.879 de Ragonvalia, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987 de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Ragonvalia, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de **MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN SANTOS**, Indicativo Serial No.8924794 del 10 de marzo de 1987.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO**, identificado con C.C. No. 72.279.414 de Barranquilla y T.P. No.223.941 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 177 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a758f3eff9f825f9f288b9641aaa7123dd95877ce3e8beceab93ee6639633d

Documento generado en 08/11/2021 08:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210046000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MICHELL COROMOTO RODRIGUEZ PABLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.485.785 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.18632773 de la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

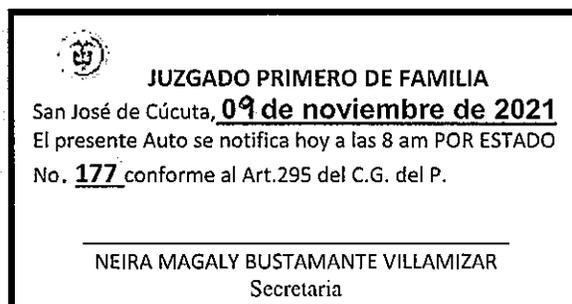
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Ragonvalia, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de **MICHELL COROMOTO JIMÉNEZ PABLOS**, Indicativo Serial No.18632773 del 04 de abril de 1994

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante a la **Dra. JENNIFER MARCELA MONTES BAUTISTA**, identificada con C.C. No.1.090.457.186 de Cúcuta, y T.P. No.341.903 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce819cfa0790cf8a9853e306fef57ecc1f87dcd62155643641f0a9e8ea13891

Documento generado en 08/11/2021 08:20:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210046600 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.291.912 de Cúcuta, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.8047482 del 27 de octubre de 1983 de la notaría Primera de Cúcuta N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

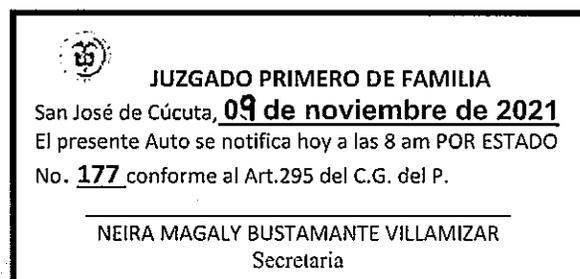
Oficiar a la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **LAURA DEL ROSARIO VIVAS ANDRADE**, Indicativo Serial No.8047482 del 27 de octubre de 1983.

Teniendo en cuenta la solicitud de Amparo de Pobreza, la cual reúne las exigencias del Art. 151 y 152 del C. G.P., se ha de conceder Amparo de Pobreza solicitado.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO**, identificado con C.C. No. 72.279.414 de Barranquilla y T.P. No.223.941 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cfc40b642e1846093e09346b0c02146bb3ba237088b7d5f1a71f6738a05a67

Documento generado en 08/11/2021 08:20:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100020210048400 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor LUIS EDUARDO MENDEZ LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.171.128, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito Serial F48 de 1964 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente: El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Adicionalmente se advierte que el poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal del otorgante.

Por ello, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. GONZALO CAICEDO BUITRAGO**, identificado con C.C.88.275.574 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 307.533 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fe557583007447a834cb3e2b97da9a2a0f6acfd045ce01ea3590f9458305d4

Documento generado en 08/11/2021 08:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ANYELICA PATRICIA ORTÍZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.416 por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No 14685545 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante Notario y en su defecto tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal de la otorgante.

De la lectura de la demanda se desprende que el asunto generador del conflicto jurídico no es simplemente la existencia de un doble registro o inscripción del nacimiento, sino que se plantea que la inscrita registra madre diferente en los dos registros, lo que conlleva a que deba ser impugnada la maternidad que no obedece a la verdad o no corresponde a la maternidad biológica, lo cual implica que el asunto es contencioso y la demanda debe dirigirse contra quienes ostentan la maternidad.

En tratándose del desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el Artículo 5 de la Ley 75 establece que "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los Artículos 248 y 335 del Código Civil. Conforme con el Artículo 248 del Código Civil (modificado Ley 1060 de 2006, Artículo 11)

Así mismo, debe observarse lo estatuido en el artículo 403 del Código Civil.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

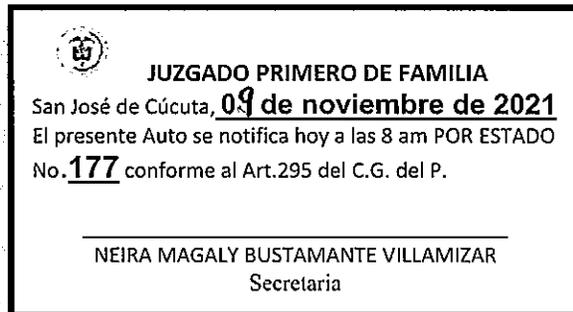
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: no hay lugar al reconocimiento de personería al apoderado por cuanto el poder carece de autenticidad, conforme a lo arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f535933f84d8efe58d4a512498b4d340571b848c428576943121fc543603d0**
Documento generado en 08/11/2021 08:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>